

## ANEXO IX

## Retribución de las instalaciones híbridas

Para las instalaciones reguladas en el artículo 4, se calculará la energía proveniente de cada una de las fuentes renovables o de los combustibles principales (i), de la siguiente forma:

## 1. Hibridaciones tipo 1:

$$E_{ri} = E \frac{C_i}{C_b}$$

Siendo:

$E_{ri}$ : Energía eléctrica vendida en el mercado de producción que ha sido generada a partir de la utilización del combustible i de los grupos b.6, b.8 y los licores negros del c.2.

$E$ : Energía eléctrica total vendida en el mercado de producción generada a partir de todos los combustibles.

$C_i$ : Energía primaria total procedente del combustible i (calculada por masa y PCI).

$C_b$ : Energía primaria total procedente de todos los combustibles.

Atendiendo a lo anterior, los ingresos procedentes de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 1, se calculará de la siguiente forma:

$$Ing_{Ro} = \sum_1^i Ro_i \cdot E_{ri}$$

Siendo:

$Ing_{Ro}$ : Ingresos procedente de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 1.

$Ro_i$ : la retribución a la operación de la instalación tipo correspondiente al combustible i de los grupos b.6, b.8 y los licores negros del c.2

## 2. Hibridaciones tipo 2:

Se atenderá a lo expuesto en la Orden Ministerial por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

Los ingresos procedentes de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 2, se calcularán de la siguiente forma:

$$Ing_{Ro} = \sum_1^i Ro_i \cdot E_{bi} + Ro_s \cdot E_{rs}$$

Siendo:

$Ing_{Ro}$ : Ingresos procedente de la retribución a la operación que le corresponden a una instalación híbrida de tipo 2.

$E_{bi}$ : Energía eléctrica vendida en el mercado de producción que ha sido generada a partir de la utilización del combustible i de los grupos b.6, b.7 y b.8.

$Ro_i$ : la retribución a la operación de la instalación tipo correspondiente del combustible i de los grupos b.6, b.7 y b.8.

$E_{rs}$ : la energía eléctrica vendida en el mercado de producción que ha sido generada a partir del recurso solar.

$Ro_s$ : la retribución a la operación de la instalación tipo correspondiente al subgrupo b.1.2.

Los valores de  $E_s$  y  $E_{bi}$  se calcularán de acuerdo con la orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.